

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



SENTENCIA N°.073

Cali Valle, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitres (2023).

Impugnación de la Paternidad Rad.N°.2022-00310-00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver de fondo la acción de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD promovida por el señor ALEXIS RAMÍREZ ANGULO contra MARCELA GUSTÍN GÓMEZ.

I. ANTECEDENTES

Pretensiones:

Solicitó el promotor de la acción sea declarado que ANTONELLA SÁNCHEZ GUSTIN es su hija extramatrimonial y, por tanto, se ordene por parte del Despacho la corrección en el registro civil de nacimiento de la menor.

Los anteriores pedimentos fueron soportados en los siguientes

Hechos:

Que el señor ALEXIS RAMIREZ ANGULO y la señora MARCELA GUSTIN GOMEZ, hicieron vida conyugal durante esos 13 años, fruto de esta unión se procreó la menor ANTONELLA SANCHEZ GUSTIN.

Que el señor ALEXIS RAMIREZ ANGULO dejó en estado embarazo a la señora MARCELA GUSTIN GOMEZ en el año 2015, quien dio a luz a la menor ANTONELLA SANCHEZ GUSTIN, esta tomó la decisión que fuera registrada por el señor WILLIAM ANDRES SÁNCHEZ BEDOYA, con el cual contrajo nupcias y con quien convivió por un periodo de 11 meses, sin embargo, el mismo no es el padre Biológico de la menor del cual tiene conocimiento pleno.

Que la menor mencionada en los puntos anteriores es hija biológica de la señora MARCELA GUSTIN GOMEZ y el señor ALEXIS RAMIREZ ANGULO.

Acerca del trámite procesal:

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de fecha 22 de agosto de 2022, notificado por estados judiciales el 25 del mismo mes y año, ordenándose la notificación personal a la demandada y la vinculación del señor WILLIAM ANDRES SÁNCHEZ BEDOYA.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



La señora Marcela Gustin Gómez fue notificada a través de su correo electrónico. Dentro del término otorgado para contestar la demanda, la demandada a través de apoderada judicial presentó escrito de contestación, en el cual manifestó no oponerse a las pretensiones de la demanda.

El señor William Andrés Sánchez Bedoya fue notificado a través de su correo electrónico. Dentro del término otorgado para contestar la demanda, éste guardó silencio.

Por lo anterior, de acuerdo con lo previsto en el numeral 3 y 4 literal a), del artículo 386 del Código General del Proceso, ya que existe certeza sobre la filiación cuestionada, dado el dictamen genético que se aportó con la demanda y, además, no hubo oposición frente a las pretensiones del actor, habrá de proferirse decisión de plano, y para ello se efectúan las siguientes

I. CONSIDERACIONES

1. Los llamados presupuestos procesales se encuentran acreditados en el presente asunto y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación o impedimento para proferir la decisión que en derecho corresponda; e igualmente concurre aquí el presupuesto sustancial de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

2. De acuerdo a la acción legal ejercida por el actor y las particularidades fácticas de este asunto, entre ellas que no se predica aquí la presunción de legitimidad, corresponde a este despacho determinar si se encuentra probada la causal de impugnación de paternidad consistente en que *“el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal”*.

3. Para abordar la discusión que aquí se plantea, sea necesario recordar que, en los términos de nuestro Código Sustancial, la acción de impugnación de paternidad se halla prevista para controvertir la relación filial que está contemplada en nuestro ordenamiento legal, ya sea por la presunción de legitimidad establecida en el artículo 214 del Código Civil, es decir, la que se predica respecto a los nacidos durante la vigencia del matrimonio o unión marital de hecho o el que se dio a través de una manifestación voluntaria de quien aceptó ser padre.

En efecto, como quiera que el reconocimiento de la paternidad refutada en esta oportunidad por el extremo actor se realizó mediante una de las modalidades previstas en el artículo 1º de la Ley 75 de 1968¹, esto fue, a través de acta de nacimiento, según se aprecia en el registro civil de nacimiento de la menor demandada visible a folio 6 del plenario, por lo que

¹ “1o) En el acta de nacimiento, firmándola quien reconoce.

El funcionario del estado civil que extienda la partida de nacimiento de un hijo natural, indagará por el nombre, apellido, identidad y residencia del padre y de la madre, e inscribirá como tales a los que el declarante indique, con expresión de algún hecho probatorio y protesta de no faltar a la verdad. (...)

2o) Por escritura pública.

3o) Por testamento, caso en el cual la renovación de éste no implica la del reconocimiento.

4o) Por manifestación expresa y directa hecha ante un juez, aunque el reconocimiento no haya sido objeto único y principal del acto que lo (...)”.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



es diamantino que en el presente asunto resulta aplicable la regla de impugnación de paternidad prevista en el artículo 248 del Código Civil, la que permite refutar el reconocimiento cuando se encontrare probado *-para el caso- “Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal”*.

Adicionalmente, a luz de esta norma, podrán atacar la paternidad, ya sean los ascendientes o quienes prueben *“un interés actual en ello”*, dentro de los 140 días siguientes cuando *“tuvieron conocimiento de la paternidad”*.

4. Ahora bien, acerca del trámite que habrá de impartirse al proceso de impugnación de la paternidad y filiación, ha señalado la jurisprudencia constitucional que se trata de un *“proceso reglado y es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en la investigación, así como el manejo de las pruebas antropoheredobiológicas, las cuales son determinantes para proferir una decisión de fondo”*.

Justamente, en relación al examen genético, igualmente, se tiene que el artículo 386 (numeral 4 literal a.) contempló la posibilidad de dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda, cuando: *“el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3”*.

5. Así las cosas, luego del anterior marco legal y jurisprudencial, descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que la parte actora dio inicio a la presente acción acompañando la prueba documental que permitió establecer que la paternidad aquí cuestionada tuvo lugar a través del reconocimiento voluntario que el demandado hiciera, constituyéndose así el acta de nacimiento, o sea el registro civil de nacimiento del ahora demandada.

6. Ahora bien, se tiene que con el escrito de demanda fue aportado el resultado de la prueba de marcadores genéticos de ADN, practicada voluntariamente al señor Alexis Ramírez Angulo, la progenitora Marcela Gustin Gómez y la niña Antonella Sánchez Gustin, la que fuere realizada por el laboratorio “LABGENETICS”, cuyo resultado arrojó:

“Los resultados obtenidos son compatibles con que ALEXIS RAMÍREZ ANGULO sea el padre biológico de ANTONELLA SÁNCHEZ GUSTIN, por lo que no se excluye la paternidad del presunto padre.

La probabilidad de paternidad (w) obtenida es superior a 99,9999999% valor que se encuentra dentro del rango considerado por K. Hummel y colaboradores como “PATERNIDAD PRÁCTICAMENTE PROBADA”.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Es así que, la mentada prueba documental, en particular, el examen con marcadores genéticos de ADN permite a este juzgador tener absoluta certeza de que en el presente asunto sí concurre el supuesto previsto en el citado artículo 248 del Código Civil, este es, el consistente en que **“el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal”**.

Esto, como quiera que, tal como lo concluyó el anunciado dictamen genético, Alexis Ramírez Angulo NO se excluye como el padre biológico de Antonella Sánchez Gustin, en tanto, como reza dicho análisis *“Los resultados obtenidos son compatibles con que ALEXIS RAMÍREZ ANGULO sea el padre biológico de ANTONELLA SÁNCHEZ GUSTIN, por lo que no se excluye la paternidad del presunto padre. La probabilidad de paternidad (w) obtenida es superior a 99,9999999% valor que se encuentra dentro del rango considerado por K. Hummel y colaboradores como “PATERNIDAD PRÁCTICAMENTE PROBADA”*.

Justamente, en relación al examen genético, es pacífico afirmar que éste resulta ser determinante al momento de establecer la filiación o -como en el caso- desvirtuarla, al efecto es relevante citar lo expuesto sobre este dictamen por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sentencia SC9226-2017 del 29 de junio de 2017, señalando:

“debe repararse en que el examen de ADN, según el artículo 6º de la Ley 721 de 2001 y la Ley 1060 de 2006, es el medio de prueba necesario, indispensable y suficiente para determinar la paternidad o establecer la inexistencia de nexo biológico entre ascendiente y descendiente con un muy alto grado de probabilidad, de modo que con apoyo en dicha probanza, la Administración de Justicia puede garantizar la efectividad del derecho superior de cada persona a conocer su origen biológico, es decir, su verdadera filiación, y a los presuntos parientes de darle certeza a la relación jurídica derivada del lazo de sangre, permitiéndoles la conformación de la familia con las personas que están llamadas a integrarla”.

7. Así las cosas, dada la relevancia e idoneidad avistada en la prueba documental allegada a esta actuación, es decir, la toma de marcadores genéticos de ADN, misma que ya fue ampliamente analizada por el despacho sin lugar a equivoco, y, con base en esta se determina la filiación, refule que en el presente asunto la paternidad de la niña ANTONELLA SÁNCHEZ GUSTIN quedó atribuida al demandante, imponiéndose, se itera, la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

8. No habrá lugar a condenar en costas procesales, como quiera que no se vislumbró oposición alguna a las pretensiones de la demanda por parte del extremo demandado.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno de Familia de Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

II. RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que el señor WILLIAM ANDRÉS SÁNCHEZ BEDOYA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N°14.621.682, NO ES EL PADRE BIOLÓGICO de la menor ANTONELLA SÁNCHEZ GUSTIN, registrada bajo el Indicativo Serial No. 52770630 de la Notaría Sexta del Círculo Notarial de Cali (Valle).

SEGUNDO. DECLARAR que ANTONELLA SÁNCHEZ GUSTIN, nacida el 7 de noviembre de 2015 en Cali (Valle), es hija extramatrimonial de ALEXIS RAMÍREZ ANGULO, identificado con la cédula de ciudadanía N°.94.071.350 a fin de que se surtan todos los efectos civiles indicados por la Ley.

TERCERO. Por la Secretaría de este despacho elabórense las comunicaciones pertinentes, a fin de que la parte interesada realice las anotaciones de rigor ante las autoridades pertinentes y la Notaría donde reposa el mentado registro civil de nacimiento, para que se proceda de conformidad y para efectos de las previsiones contenidas en el artículo 60 del Decreto 1260 de 1970.

CUARTO. Por la Secretaría de este despacho expídanse copias de esta providencia a las partes, para los fines pertinentes.

QUINTO. Notifíquese la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del C.G.P.

SEXTO. Ordenar el archivo del expediente previa anotación en el libro radicador y en el aplicativo siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 052 Hoy 28 DE ABRIL DE 2023 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la Ley 2213 de 2022).

Lorena Salazar González
Secretaria